

Expediente Nº: E/00249/2018

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante **A.A.A., B.B.B., C.C.C., D.D.D., E.E.E., F.F.F.** en virtud de denuncia presentada por la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE (C/...1)(PRESIDENTE: G.G.G.)** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 28 de diciembre de 2017 tiene entrada en esta Agencia escrito de D. **G.G.G.** en representación de la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE (C/...1)** (en adelante el denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es D. **A.A.A.** y 5 más (en adelante los denunciados) instaladas en la vivienda sita en **(C/...2)**, enfocado hacia zonas comunes y/o privadas, sin permiso de la comunidad de propietarios.

El denunciante manifiesta que el denunciado ha instalado cámaras en el exterior de su vivienda enfocado hacia zonas comunes y no dispone de permiso de la Comunidad de Propietarios. Aporta reportaje fotográfico.

La Comunidad de Propietarios ha requerido a dichos propietarios la retirada de las cámaras mediante dos correos electrónicos de fechas 7 y 28 de julio de 2017, sin obtener respuestas.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 9 de febrero de 2018, se solicita colaboración a la Policía Local de Marbella, teniendo entrada con fecha 5 de abril de 2018 escrito que acompaña un informe elaborado por agentes de dicha policía en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

- Agentes de la Policía Local de Marbella se personan en el inmueble donde se encuentran instaladas las cámaras objeto de denuncia, el día 7 de marzo de 2018, observando que en la vivienda se encuentra totalmente cerrada, no abren la puerta informando varios vecinos que sus propietarios no se encuentran en España.
- Se realiza reportaje fotográfico, donde se puede comprobar que hay 4 cámaras de videovigilancia instaladas, dos de ellas en la fachada principal de la misma y las otras dos en cada lateral. Desconociendo si disponen de zoom y disponibilidad de movimiento.
- Asimismo adjuntan fotografía de una placa en la fachada de la empresa MALACA SEGURIDAD.

La Unidad de policía se persona en las oficinas de la empresa de seguridad "Malaca", entrevistándose con el Jefe de Seguridad, el cual realiza informe donde hace constar que el pasado día, 21 de septiembre de 2018, Malaca Seguridad conectó un sistema de alarma interior homologado en el interior de la vivienda. Respecto a las cámaras denunciadas manifiesta que en ningún momento se le han instalado ningún sistema de cámaras en esa casa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 126.1, apartado segundo, del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD) establece:

“Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso.”

III

Con carácter previo, procede situar la materia de videovigilancia en su contexto normativo.

Así el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*, definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda*

determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social". Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: *"La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático".* Sigue señalando: *"Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999..."*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

"1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma."

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

"1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia."

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

IV

En el presente expediente D. **G.G.G.** en representación de la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE (C/...1)** denuncia la instalación de cámaras de videovigilancia en la vivienda sita en **(C/...2)**, enfocado hacia zonas comunes y/o privadas, sin permiso de la comunidad de propietarios.

Ante dicha denuncia, se solicita la colaboración de la Policía Local de Marbella, al objeto de realizar las actuaciones oportunas encaminadas a determinar diversos aspectos del sistema de videovigilancia denunciado, remitiendo informe en el que se recoge que personados agentes del citado cuerpo en fecha 7 de marzo de 2017 en la vivienda donde se encuentran instaladas las cámaras objeto de denuncia, constatan que la vivienda se encuentra totalmente cerrada, no abren la puerta; informando varios vecinos que sus propietarios no se encuentran en España. Los agentes comprueban la existencia de 4 cámaras de videovigilancia instaladas, dos de ellas en la fachada principal de la misma y las otras dos en cada lateral, desconociendo si disponen de zoom y disponibilidad de movimiento. Asimismo, adjuntan fotografía de una placa en la fachada de la empresa MALACA SEGURIDAD.

Ante dichos hechos, la Unidad de policía se persona en las oficinas de la empresa de seguridad "Malaca", entrevistándose con el Jefe de Seguridad, el cual realiza informe donde hace constar que el pasado día, 21 de septiembre de 2018, Malaca Seguridad conectó un sistema de alarma interior homologado en el interior de la vivienda, si bien, respecto a las cámaras denunciadas manifiesta que en ningún momento se le han instalado ningún sistema de cámaras en esa casa.

Por lo tanto, por los motivos expuestos no fue posible realizar inspección en la vivienda del denunciado al fin de constatar si las cámaras denunciadas se encuentran en funcionamiento y en su caso, el ángulo de captación de las mismas.

Sobre esta cuestión debe señalarse que el Tribunal Constitucional ha declarado de forma reiterada que al Derecho Administrativo Sancionador le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de presunción de inocencia. La presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta "que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio".

De acuerdo con este planteamiento, la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público recoge en su artículo 28.1: *"Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa"*

Conforme señala el Tribunal Supremo (STS 26/10/98) el derecho a la presunción de inocencia "no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba

indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados – no puede tratarse de meras sospechas – y tiene que explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo.”

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que “Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate.”

En definitiva, aquellos principios impiden imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y acreditado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan la imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor.

En el presente caso, aun cuando existe lo que, parecen ser cámaras de videovigilancia, a tenor del informe y de las fotografías realizadas por el cuerpo de la Policía de Marbella, en la fecha que se procedió a la comprobación de los hechos denunciados, mediante inspección al domicilio de los denunciados, por parte del citado cuerpo, no se ha podido contactar con los denunciados, al residir fuera de España. Por lo tanto, no se pudo constatar si las cámaras denunciadas estaban operativas, qué ángulo de captación, en su caso realizaban, ni tampoco la captación o grabación de imágenes de datos personales.

A la vista de lo expuesto, al no haberse acreditado la captación o grabación de imágenes de datos personales al margen de la normativa de protección de datos, y atendiendo al principio de presunción de inocencia, procede el archivo del presente expediente de actuaciones previas; si bien, aunque se proceda al archivo por los motivos expuestos, el denunciante podrá informar a esta Agencia cuando tenga evidencias de que el titular de la vivienda es localizable en la vivienda, para proceder a la apertura de un nuevo expediente de actuaciones previas, remitiendo nueva solicitud de colaboración al citado cuerpo de Policía.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **A.A.A., B.B.B., C.C.C., D.D.D., E.E.E., F.F.F.** y a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE (C/...1)(PRESIDENTE G.G.G.)**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y

con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos